



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136275-1

"P., L. A., P. Y. E. y P. L. G.
s/ Recurso Extr. de
Inaplicabilidad de Ley en causa
N° 101.872 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de su especialidad articulado por la defensa contra la sentencia dictada por del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de La Matanza que condenó a L. A. P., Y. E. P. y L. G. P. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como coautores responsables de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y homicidio agravado *criminis causae* en concurso real. (v. sentencia de fecha 30/3/2021).

II. Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio, solo en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación de la ley (v. reso. de fecha 25/11/2021).

III. A continuación haré un resumen de agravios con el alcance dado en el auto de admisibilidad, el que no fue cuestionado por la defensa.

El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80, inc. 7 e inobservancia del 165,

ambos del Cód. Penal en virtud de entender que no se encontraron acreditados en forma suficiente los elementos del tipo penal.

Afirma que de la descripción del hecho se advierte que el homicidio resultó del devenir del desapoderamiento y que tuvo un carácter sorpresivo a la vez que no fue producto de una planificación delictiva.

Sostiene, al respecto, que de la materialidad del hecho se advierte que sus asistidos llegan al lugar con la intención de sustraer la motocicleta y que durante esa acción resulta la muerte de la víctima.

A continuación, y luego de hacer un repaso de lo resuelto por el *a quo*, aduce que la sentencia no logra demostrar la ultrafinalidad del homicidio calificado.

Por último, apunta que no es posible acreditar el elemento subjetivo a partir de la previsión y/o la eventual aceptación del resultado muerte, pues tal circunstancia también resulta típica de delito previsto en el art. 165 del Cód. Penal. Alega, asimismo, que la conducta puede subsumirse en la norma citada a partir del indicio relativo a la cantidad de vainas encontradas.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar, efectuaré una descripción de los hechos de la causa para ingresar -luego- al tratamiento de los agravios invocados por el recurrente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136275-1

Así, la base fáctica que llega firme a esta instancia quedó descripta de la siguiente manera: "[...] el día 16 de febrero de 2017 a las 22:15 horas aproximadamente, al menos cuatro sujetos de sexo masculino se desplazaban a bordo de un rodado marca Toyota Corolla de color oscuro y al llegar a la puerta de la finca sita en la calle ...

N° ... esquina ... de la localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza advirtieron la motocicleta marca Honda modelo CBX250, dominio ... siendo que apoyado en ella estaba I. J. T., numerario de la Policial Local de La Matanza. Fue así que con el indiscutido propósito de apoderarse del motovehículo y demás cosas de valor que pudiere poseer aquel, detuvieron su marcha y lo increparon exhibiendo armas de fuego y al comenzar a palpar su humanidad, la víctima extrajo su arma reglamentaria resistiéndose así al evento rapiñatorio del que estaba siendo objeto. [...] Entonces, al darse cuenta de que no lograron la finalidad furtiva precedente, efectuaron múltiples dispararon con el evidente propósito de matar a I. J. T., algunos de los cuales lo alcanzaron, provocando hemorragia interna en tórax y abdomen con la inevitable consecuencia de satisfacer su objetivo; ultimar a aquel" (v. cuestión primera de la sent. de mérito de fecha 5/7/2019 y sent. del revisor de fecha 30/3/2021).

a. Dicha plataforma fáctica permitió al tribunal de origen encuadrar al hecho como robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y homicidio agravado *criminis causae*, ambos en concurso real.

Frente a ello, el Defensor Oficial de los imputados dedujo recurso de casación, postuló -como último agravio- su discrepancia con la calificación de

los hechos, afirmó que el homicidio no fue el medio para cometer el desapoderamiento sino la consecuencia de su devenir y que no resulta posible predicar certeza respecto de la existencia de la ultrafinalidad requerida por la figura del art. 80, inc. 7 del Cód. Penal; con lo que solicitó que se mute dicha calificación por la del art. 165 del código sustantivo.

Por su parte, el tribunal revisor estipuló que si de la afamada base fáctica resulta que los imputados comenzaron a disparar contra la humanidad de T. después de que aquel extrajera su arma reglamentaria con el fin de resistirse al desapoderamiento, frustrando así la finalidad furtiva de los encartados, entonces no queda margen de duda respecto a la correcta calificación del hecho en los términos del art. 80, inc. 7, parte final del Cód. Penal.

Citando doctrina afirmó la existencia de dos tipos de conexión subjetiva en la figura penal aplicada al caso, distintas entre sí, la que hace del homicidio causalmente conexo (matar porque el hecho no se pudo consumir) y el finalmente conexo (matar para procurar la impunidad) figuras diferentes y diferenciables: la primera por requerir premeditación mientras que no la segunda.

Luego agregó que en los presentes actuados, la muerte del damnificado no se vislumbra como un resultado de la violencia ejercida por los imputados al intentar el robo. Adujo que el homicidio del sujeto pasivo no responde a la intención de los activos de facilitar, consumir ni, menos aún, procurar la impunidad del desapoderamiento iniciado. Por el contrario, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136275-1

vinculación que se observa entre la conducta homicida y el delito contra la propiedad emprendido es causalmente impulsiva y como consecuencia de no haber los victimarios obtenido el fin propuesto al intentar el hecho punible frustrado.

b. Paso a dictaminar.

Conforme el repaso efectuado anteriormente, tiene razón el tribunal revisor para mantener la figura agravada del art. 80, inc. 7 del Cód. Penal.

Resulta cierto que para que se configure el delito del homicidio agravado del art. 80, inc. 7 del Cód. Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que la norma contempla, en el caso, *"no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito"* (Cfr. 80 inc. 7 *in fine* del Cód. Penal).

Advierto que de los extremos fácticos -que insisto no están discutidos- queda acreditada la conexión ideológica entre el homicidio y el robo pues se infiere del propio accionar desplegado por los imputados, que éstos comenzaron a disparar contra la humanidad de la víctima luego de que aquella extrajera su arma reglamentaria con el fin de resistirse al asalto, frustrando así el desapoderamiento intentado.

Lo descripto encuadra dentro de lo que se denomina causa impulsiva. En relación a ello tiene dicho la doctrina que existe cuando el autor mata por no haber obtenido el resultado que se propuso y es necesario que antes del homicidio se haya cometido o intentado otro delito. La mayor pena existe por un mayor injusto por parte de la autor, habida cuenta de que, al no haber

obtenido el resultado que se había propuesto, que ya era delictivo, mata. Es una conexión de tipo impulsivo, que como dice Núñez pretende ampliar a *posteriori* el ámbito de la conexidad final. Poco importa si la víctima del homicidio también lo fue del primer delito que ha fracasado, o es totalmente ajeno a él (Donna Edgardo Alberto, *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 50, Año 2008).

Dicha interpretación, en línea con lo resuelto por el revisor, no resulta aislada en la doctrina y al respecto también señaló esa Suprema Corte que no cabría encuadrar el hecho en el art. 165 del Cód. Penal, si de la acción típica enunciada surge una conexión subjetiva final o impulsiva entre el ataque a la propiedad ajena y la vida, resultando ella propia del delito consagrado en el art. 80, inc. 7 del mismo cuerpo legal. (Cfr. Causa P.126.435, sent. de 16/VIII/2017).

No puede -entonces- atenderse a la inobservancia de la aplicación al caso de la figura del art. 165 del Cód. Penal, pues esa figura contempla que el resultado muerte aparezca como consecuencia de una situación no prevista, impensada, accidental o no querida, extremos totalmente alejados de lo efectivamente acontecido en la presente causa.

En nada cambia que el accionar de los sujetos activos del hecho sea fruto -a criterio de su defensa- de repeler una intentada reacción de la víctima pues la posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé el inc. 7 del art. 80 del Cód. Penal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136275-1

(Cfr. Causa P.134.545, sent. de 6/XII/2021, entre muchas otras).

Para culminar y pese a que la denuncia es de errónea aplicación de ley sustantiva, la defensa trae argumentos que -en rigor- refieren al mérito asignado a la fijación de los hechos, ello a partir de considerar que de la lectura de la descripción del hecho se evidencia que no se acreditó el aspecto subjetivo del homicidio *criminis causae* (art. 80 inc. 7, Cód. Penal) y proponiendo una calificación alternativa; materia que excede el acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato (doctr. art. 494, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 30 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/09/2022 09:25:45

